

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 0433
(24 DE FEBRERO DEL 2026)**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 15758 de octubre 18 de 2013, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“afectación de la zona de protección por plantación de café” en la vereda Alto Coral del municipio de La Plata Huila*, actividad realizada por los señores YOMAIRA OCHOA.

Que, mediante Auto No. 241 de octubre 18 del 2013 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ SERRATO para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 25 de octubre del 2013 se realizó la visita en mención y se emitió el Concepto Técnico No. 417 de octubre 25 del 2013, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico.

Que, mediante Auto del 28 de octubre del 2013 esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en la que vinculó en calidad de presunta infractora a la señora YOMAIRA OCHOA determinada como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 06 de agosto del 2014.

Que, el día 12 de agosto del 2014 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por la señora **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata.

Que, el día 15 de agosto del 2014 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por la señora **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez.

Que, mediante Auto No. 065 de agosto 28 del 2014, esta Dirección Territorial decidió decretar de oficio práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado el día 01 de octubre del 2014.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 02 de septiembre del 2014 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **LUIS FERNANDO ANDRADE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.891 expedida en Villavicencio.

Que, el día 03 de octubre del 2014 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **MEDARDO CANDELA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.267.201 expedida en La Plata.

Que, mediante Auto No. 010 de enero 29 del 2015 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez y **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 06 de mayo del 2015.

Que, mediante Auto No. 051 de noviembre 04 del 2015 esta Dirección Territorial resolvió formular pliego de cargos en contra de los señores **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez y **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124. Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de enero del 2016.

Que, mediante radicado CAM No. 20163200010602 de enero 22 del 2016 el señor **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124, presentó sus respectivos descargos.

Que, mediante radicado CAM No. 20163200010582 de enero 22 del 2016 la señora **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, presentó sus respectivos descargos.

Que, según constancia secretarial de fecha 28 de enero del 2016, el 27 de enero del 2016 a las 5: 00 p.m. venció el plazo para que la señora **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez presentara sus respectivos descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos descargos de defensa.

Que, mediante Auto No. 146 de octubre 30 del 2017 esta Dirección Territorial decidió decretar e incorporar unas pruebas. Acto administrativo comunicado el día 18 de diciembre del 2017.

Que, el día 19 de diciembre del 2017 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **RICAUTE CAMACHO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.852 expedida en Paicol.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 26 de diciembre del 2017 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **JOSE HERMIDES TIERRADENTRO CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.277.519 expedida en La Plata.

Que, mediante radicado CAM No. 2018320024362 de febrero 06 del 2018 la señora **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, presentó escrito de complementación de sus descargos.

Que, mediante Auto No. 147 de octubre 30 del 2017, esta Dirección Territorial decidió decretar la incorporación y práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado el día 18 de diciembre del 2017.

Que, al realizar la revisión jurídica y documental del expediente, se evidenció que los señores **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124 y **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, fallecieron, información constatada mediante consulta efectuada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando como resultado que dicha identificación se encuentra en estado de “cancelada por muerte”.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 99 de 1993, creadora del Sistema Nacional Ambiental, establece en su artículo 31, funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del ejercicio de autoridad Ambiental, entre las que destacan:

2. ¿Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente?

17. ¿Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados?

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 de la misma Ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del Auto de formulación de pliego de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

En razón de lo anterior, y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, se encuentra configurada la causal de cesación del procedimiento prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece claramente que la muerte del investigado, cuando se trata de una persona

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

natural, constituye causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. En consecuencia, al confirmarse el fallecimiento de los señores **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124 y **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, se impone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra.

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 010 de enero 29 del 2015 en contra de los señores **BENIGNO OCHOA TIERRADENTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.643.124 y **YOMAIRA OCHOA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.381.017 expedida en La Plata, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ALBINA SUNS QUINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.577.664 expedida en Páez, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación por aviso del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente